



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 24 De Miércoles, 1 De Marzo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220078200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alta Originadoras S A S	Alfonso Rafael Parra Ayala	28/02/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanar
08001418901420220082000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cajacopi	Oneyda Alvis Regino	28/02/2023	Auto Rechaza
08001418901420220104700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Miguel Alberto Fernandez Vargas	28/02/2023	Auto Niega - Seguir Adelante Ejecución
08001418901420210094200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Enrique Segundo Torres Sequea, Edelmira Dolores Bustamante De La Cruz	28/02/2023	Auto Decide
08001418901420210094200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Enrique Segundo Torres Sequea, Edelmira Dolores Bustamante De La Cruz	28/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 22

En la fecha miércoles, 1 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

2b0b634d-e273-4633-9cd9-1f950038628b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 24 De Miércoles, 1 De Marzo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220109200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Karen Marcela Palencia Orozco , Merlys Del Socorro Orozco Gomez	28/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420210101200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Proocoop	Leonardo Andres Patiño Gonzalez	28/02/2023	Auto Decide - Estarse A Lo Resuelto
08001418901420210101200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Proocoop	Leonardo Andres Patiño Gonzalez	28/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420230012700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coophumana	Alfonso Guzman Orozco	28/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230013000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coophumana	Ana Modesta Mancilla Escalante	28/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220028100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Delfina Ariza Escobar	Jorge Luis Escorcía Ríos	28/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420220028100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Delfina Ariza Escobar	Jorge Luis Escorcía Ríos	28/02/2023	Auto Requiere - A Pagador

Número de Registros: 22

En la fecha miércoles, 1 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

2b0b634d-e273-4633-9cd9-1f950038628b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 24 De Miércoles, 1 De Marzo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200036600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edris Elicer Perez Pastrana	Eduardo Enrique Polo Rico	28/02/2023	Auto Decide - Dejar Sin Efecto Y Fijar Fecha Audiencia
08001418901420230012300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundación Mario Santodomingo	Thermal And Mechanical Solutions Sas	28/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230012100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera S.A.S	Rosario Maria Rambal Pacheco, Ruben Dario Hereira Calderon	28/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420200059700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Bello Crediya Ltda	Prospiti Antonio Arrieta Acosta	28/02/2023	Auto Decide - Designar Curador
08001418901420220099900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Osvaldo Garcia Meriño	Sailor Rafael Suarez Cabrera	28/02/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan
08001418901420220081700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Provincia De Nuestra Señora De Gracia De Colombia	Hector Ivan Zapata Nagles, Maria Pinzon Ballesteros	28/02/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 22

En la fecha miércoles, 1 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

2b0b634d-e273-4633-9cd9-1f950038628b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 24 De Miércoles, 1 De Marzo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230012500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rene Roque Daccarett Giha	Yuraniz Paola Sanjuan Roqueme , Liliangelica Meza Paez	28/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420190044700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Monica Patricia Colpas Barrios	28/02/2023	Auto Decide - Designar Curador
08001418901420220087700	Monitorios	Federico Samuel Lobo Jimenez	Enrique Nicolas Sanchez De La Rosa	28/02/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan
08001418901420220109300	Verbales De Minima Cuantia	Cecilia Esther Romero Camargo	Maryelin Marimon De Alba , Daniel Eduardo Yepes Villalba	28/02/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan

Número de Registros: 22

En la fecha miércoles, 1 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

2b0b634d-e273-4633-9cd9-1f950038628b



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220082000

Decisión: Rechazar demanda por no subsanar

CONSIDERACIONES

En armonía con el artículo 90 del CGP, por auto de fecha 06 de octubre del 2022, notificado por estado del 07 de octubre del 2022, se inadmitió el libelo en puntos específicos, so pena de rechazo, frente a lo cual, la parte ejecutante se abstuvo de subsanar la demanda en los puntos requeridos por este despacho, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

SEGUNDO: Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 01-03-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2de0d4b0adb41763c16570aa367c89f82ba4686f40c6065ef13d5e9e0229fd0e

Documento generado en 28/02/2023 10:38:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Monitorio: 08001418901420220087700

Decisión: Rechazar demanda por no subsanar

CONSIDERACIONES

En armonía con el artículo 90 del CGP, por auto de fecha 22 de noviembre del 2022, notificado por estado del 23 de noviembre del 2022, se inadmitió el libelo en puntos específicos, so pena de rechazo, frente a lo cual, la parte ejecutante se abstuvo de subsanar la demanda en los puntos requeridos por este despacho, por lo tanto, el Juzgado,

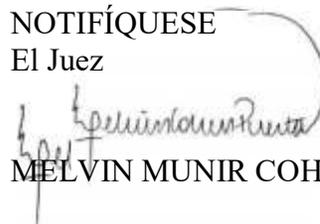
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

SEGUNDO: Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

NOTIFÍQUESE

El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 01-03-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2175a9a25adba33a036812e8ac724a3983330f402c555a031ddbc3e12f7d38e5

Documento generado en 28/02/2023 10:38:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220099900

Decisión: Rechazar demanda por no subsanar

CONSIDERACIONES

En armonía con el artículo 90 del CGP, por auto de fecha 15 de diciembre del 2022, notificado por estado del 16 de diciembre del 2022, se inadmitió el libelo en puntos específicos, so pena de rechazo, frente a lo cual, la parte ejecutante se abstuvo de subsanar la demanda en los puntos requeridos por este despacho, por lo tanto, el Juzgado,

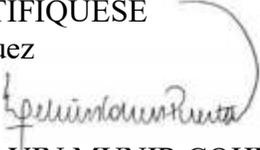
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

SEGUNDO: Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

NOTIFÍQUESE

El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 01-03-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53f6a61ff34e7c4d6aabc0dadcd11576047b868dcb1ebfe08f5bbeffa1506ed2**

Documento generado en 28/02/2023 10:38:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220104700

Demandante: Compañía de Finacimiento Tuya S.A.

Demandado: Miguel Alberto Fernandez Vargas

Decisión: Negar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radicó memorial con el que busca demostrar la practica en debida forma el procedimiento de notificación personal a la parte demandada de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022. Observa el despacho que, se echa de menos soporte documental que acredite el envío de la copia informal del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos, siendo imposible constatar la veracidad de lo afirmado por el apoderado respecto a su realización, por lo tanto, el Juzgado;

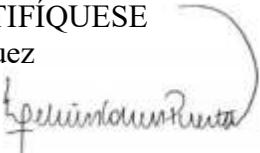
RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 01-03-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e04d6cdb6dc9803d18c8d242070f72aba8421ed98cce1d21fadbe762e2dd9b1

Documento generado en 28/02/2023 10:38:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Restitución de inmueble arrendado: 08001418901420220109300

Decisión: Rechazar demanda por no subsanar

CONSIDERACIONES

En armonía con el artículo 90 del CGP, por auto de fecha 02 de febrero del 2023, notificado por estado del 03 de febrero del 2023, se inadmitió el libelo en puntos específicos, so pena de rechazo, frente a lo cual, la parte ejecutante se abstuvo de subsanar la demanda en los puntos requeridos por este despacho, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

SEGUNDO: Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 01-03-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f93b20b1af417c71628a02241eac3efb2c90746394984f70178b4afae14f1ab**

Documento generado en 28/02/2023 10:39:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2023-00121-00

Demandante: GARANTIA FINANCIERA SAS. NIT. 906.034.871-3.

Demandado: ROSARIO M. RAMBAL PACHECO y RUBEN D. HEREIRA CALDERON.

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11,13,78 (Mus.1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 379 del C. G. del P., artículos respectivos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, observa este claustro judicial que la demanda debe ser corregida en algunos aspectos, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1. La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022 Artículo 8°.

1.2. Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada.

SEGUNDO: Cumplido el termino anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 01-03-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7a17009043ca8c6a5e163892814341663080c8f2a380f1567028fc4228fa6e**

Documento generado en 28/02/2023 10:39:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2023-00123-00

Demandante: FUNDACION SANTO DOMINGO FSD. NIT. 890.102.129-9

Demandado: THERMAL AND MECHANICAL SOLUTIONS SAS. THERMECS SAS y
JOSE EDUARDO DIAZ OVALLE

Decisión: Inadmisión Demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11,13,78 (Mus.1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 379 del C. G. del P., artículos respectivos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, observa este claustro judicial que la demanda debe ser corregida en algunos aspectos, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1. La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022 Artículo 8°.

SEGUNDO: Cumplido el termino anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 01-03-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99e7f547c27d57b24460002c0eef42f93c3b9b47e0a5a0f4aa59412d04e4ae71

Documento generado en 28/02/2023 10:39:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 080014189014-2023-00125-00

Demandante: RENE ROQUE DACCARETT GIHA. C.C. 7.407.903.

Demandado: YURANIZ P. SANJUAN ROQUEME y LILIANGELICA MEZA PAEZ.

Decisión: Inadmisión demanda

CONSIDERACIONES

El artículo 74 *Ibidem* establece: “... En los poderes especiales los asuntos **deberán estar determinados y claramente identificados**” (se destaca). El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia **o por memorial dirigido al juez del conocimiento.** (se destaca).

El art. 8º de la Ley 2213 de 2022, Inciso 2º, establece: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$ 3.973.106 por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio LC-21 5051690 la cual instrumentaliza la obligación a cargo del extremo pasivo, más la suma de \$ 365.843 por concepto de intereses corrientes y moratorios, más la suma de \$ 580.000 por concepto de Gastos de cobranza, e intereses moratorios.

Bajo ese entendido, la parte actora deberá determinar y precisar los meses sobre los cuales se causan esos intereses remuneratorios y moratorios que pretende ejecutar, no existiendo suficiente claridad al respecto.

Asimismo, al estudiar el poder conferido al señor apoderado de la actora, que no cumple las exigencias legales de que trata el art. 74 del C.G.P., por tratarse de un poder especial, debe ser dirigido al señor juez, y determinar exactamente los nombres del extremo pasivo, el conferido por la actora va dirigido a “A quien interese” y no especifica el nombre del extremo pasivo.

En consecuencia, la parte actora deberá subsanar la demanda teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de la demandada,
- 2.- La parte actora deberá aclarar y precisar con exactitud sus pretensiones, e indicar el tiempo en que se causaron los intereses remuneratorios y moratorios que pretende ejecutar.
- 3.- La parte actora deberá aportar un nuevo poder dirigido al señor juez de la causa y en donde se exprese el nombre del extremo pasivo, conforme a lo reglado en el art. 74 citado,



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

falencias que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.- Aclarar y precisar sus pretensiones, indicar el periodo en que se causaron los intereses remuneratorios y moratorios que pretende ejecutar.
- 1.3.- Aportar nuevo poder conforme a lo reglado en el art. 74 del C.G.P.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 01-03-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a51b78b1fbc02ce4a37648ee0e68e0c1e29537d64eb8abcebc4f43d998cab**

Documento generado en 28/02/2023 10:39:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 0800141890142020036600

Demandante: Edris Eliecer Pérez Pastrana.

Demandado: Eduardo Enrique Polo Rico.

Decisión: Obedece cumple lo ordenado por el superior, deja sin efectos y ordena embargo.

1. ASUNTO

Correspondió a este despacho judicial, el conocimiento del proceso ejecutivo del radicado de la referencia, promovido por Edris Eliecer Pérez Pastrana, contra Eduardo Enrique Polo Rico. El cobro de la obligación tuvo como base de recaudo, titulo valor (letra de cambio), por valor de \$20.000.000.

Por auto de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró orden de apremio, en virtud del cual, se resolvió:

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del señor **EDRIS ELIECER PÉREZ PASTRANA** identificado con C.C. No. 78.748.880, con domicilio en esta ciudad, contra el señor **EDUARDO ENRIQUE POLO RICO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No. 8.734.414, merced a la letra de cambio creada el 2 de agosto de 2018 y vencimiento el 2 de enero de 2019, por los siguientes conceptos:

A. CAPITAL: La suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) moneda legal.

B. INTERESES DE MORA: La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima legal prevista en el artículo 884 del C. de Co. desde el vencimiento hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Agotadas las etapas procesales correspondientes, el catorce (24) de junio de dos mil veintidós (2022), se emitió sentencia en audiencia, en virtud del cual resolvió:



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

8. SENTENCIA

Retomada la audiencia, se procede a emitir la sentencia, cuya resolución es la siguiente:

"PRIMERO: Declarar probada la excepción tendiente a develar indebidos diligenciamientos del título e inexcusabilidad por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, no seguir adelante la ejecución al interior de este juicio, y levantar las medidas cautelares practicadas, con la salvedad de los remanentes.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante. Liquidar por secretaría e incluir la suma de \$1.000.000 a título de agencias en derecho.

CUARTO: Archivar el expediente en su oportunidad."

Inconforme con la decisión anterior, el ejecutante presentó acción constitucional de tutela, por la presunta transgresión del derecho fundamental al debido proceso.

La anterior acción constitucional correspondió en primera instancia al Juzgado 05 Civil del Circuito de Barranquilla, bajo el radicado 08001315300520220016900, quien mediante sentencia calendada dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo notificada el doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), decidió:

R E S U E L V E

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso invocado por el accionante señor EDRIS PEREZ PASTRANA contra el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. En consecuencia se ordena declarar la nulidad de la sentencia de fecha 14 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, ordénese al juez accionado la emisión de una nueva sentencia adecuada a lo que efectivamente las partes acordaron, con la designación de un perito contable que pueda establecer los intereses cancelados y los abonos realizados a capital.

Respectivamente y en consideración de lo expuesto por el Juzgado 05 Civil del Circuito de Barranquilla, se procedió a impugnar la decisión, siendo esta repartida al Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Sexta Civil- Familia de Barranquilla, magistrado sustanciador Bernardo López, quien mediante sentencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), resuelve lo siguiente:



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Primero: MODIFICAR el fallo del 16 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla - Atlántico dentro de la Acción de Tutela promovida por Edris Pérez

Página 9 de 10

Acción de Tutela, 2da Instancia Radicación: T-00044-2023
Código: 08001-31-53-005-2022-00169-02

Pastrana contra el Juzgado catorce de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, eliminando la orden de designar *“un perito contable que pueda establecer los intereses cancelados y los abonos realizados a capital”*.

Segundo: CONFIRMAR los demás ordenamientos consignados en la decisión.

Es del caso en esta oportunidad en cumplimiento de la sentencia calendada veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dejar sin efectos la sentencia de catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), toda vez que resolvió amparar los derechos fundamentales invocados por Edris Eliecer Pérez Pastrana.

Simultáneamente, teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará decretar nuevamente las medidas cautelares ordenadas en auto de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020), y del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y todas las decisiones judiciales posteriores que se fundamenten en la sentencia.

Finalmente, se ordenará fijar nueva fecha para la continuación de audiencia y definir sobre el litigio.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: En cumplimiento de la sentencia calendada veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), resuelta por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA SEXTA DE DECISIÓN, bajo el radicado 08001315300520220016902, y del JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, bajo el radicado 0800131530052022016900 dejar sin efectos la sentencia de catorce (14) de junio de dos mil



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

veintidós (2022) y todas las decisiones judiciales posteriores que tengan por fundamento la decisión de fondo.

SEGUNDO: Por secretaria, de forma inmediata, elabórense las comunicaciones de las medidas cautelares decretadas en autos de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020) y veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Con la anotación expresa de su vigencia actual con fundamento en lo previsto en esta decisión y en armonía con las decisiones de tutela resueltas por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA SEXTA DE DECISIÓN, bajo el radicado 08001315300520220016902, y del JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, bajo el radicado 0800131530052022016900.

TERCERO: Con fundamento al principio de buena fe, lealtad procesal y el deber de las partes de colaborar con los fines de la justicia, se ordena al demandado EDUARDO ENRIQUE POLO RICO, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.734.414, restituir a órdenes del juzgado, y con destino a este proceso, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$3.593.690), que recibió a través de depósitos y/o títulos judiciales, en armonía con esta decisión y la decisiones de tutela resueltas TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA SEXTA DE DECISIÓN, bajo el radicado 08001315300520220016902, y del JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, bajo el radicado 0800131530052022016900.

CUARTO: Para el cumplimiento de la presente orden, se otorga al demandado EDUARDO ENRIQUE POLO RICO, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.734.414, el termino de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 117 del Código General del Proceso.

Lo anterior en armonía con esta decisión y las decisiones de tutela resueltas TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA SEXTA DE DECISIÓN, bajo el radicado 08001315300520220016902, y del JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, bajo el radicado 0800131530052022016900.

QUINTO: En cumplimiento de las sentencias de tutela resueltas TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA SEXTA DE DECISIÓN, bajo el radicado 08001315300520220016902, y del JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, bajo el radicado 0800131530052022016900. Fijar nueva fecha de



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

audiencia para el jueves dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 am, con la finalidad de continuar para diligencia para definir sobre el litigio.

La convocatoria a las partes, demandante y demandada implica su concurrencia personal a través del mecanismo tecnológico con la finalidad de abordar las fases de interrogatorio, conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La audiencia se adelantará a través de la aplicación tecnológica **LIFESIZE** enlazada a través del correo electrónico del Despacho Judicial, que permite el acceso de las partes, de tal forma que sea posible su activa participación virtual. La ruta de acceso de la audiencia será remitida por medio del correo electrónico registrado en la demanda, la cual deberá ser aceptada por las partes para su ingreso exclusivo el día y hora señalados, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con la normatividad procesal vigente.

Se insta a las partes a mantener actualizada su información de contacto, así como a atender las solicitudes y recomendaciones que por secretaria se harán a través de los medios tecnológicos disponibles (teléfonos, cuentas de WhatsApp, correos electrónicos, entre otros), relacionadas con envío previo de documentos de identificación, así como cualquier otra encaminada a lograr la efectiva práctica de la audiencia.

Cualquier información adicional que requieran los interesados, podrán solicitarla al correo institucional j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Informar a las partes que para acceder a la audiencia deberán ingresar a la fecha y hora al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/17433998>

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-03-2023.

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420190044700

Demandante: Banco Serfinanza S.A.

Demandado: Monica Patricia Colpas Barrios

Decisión: Nombrar curador ad litem

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radicó electrónicamente memorial solicitando el nombramiento de curador ad litem a favor de la demandada MONICA PATRICIA COLPAS BARRIOS, de conformidad al emplazamiento ordenado por esta agencia judicial en virtud de auto de fecha 11 de mayo del 2022 al interior del proceso, circunstancia frente a la cual, asiste razón a la apoderada, habida cuenta de la inscripción del acto procesal en mención en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, motivo por el cual, se procederá a realizar nombramiento de curador ad litem en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción de la parte demandada al interior del proceso, en armonía con el inciso 7° del art. 48 del C.G.P.; por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Nómbrase al abogado MARLON MAURY VERGARA identificado con C.C. 72251168 y T.P. 229194, como curador ad litem de la demandada MONICA PATRICIA COLPAS BARRIOS, identificado con C.C. 32.681.988 para que lo represente al interior del proceso.

SEGUNDO: Comuníquesele la designación en la Carrera 59 No. 68-117 Oficina 303, Teléfono: 3003516010, correo: maurytel@hotmail.com

TERCERO: Por secretaría, proceder con los actos necesarios de notificación, control de términos y reingreso al despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 01-03-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3923bf5d25da310ce8c8061226b85dcfd22f342e335ff432f13a57d157de276f**

Documento generado en 28/02/2023 10:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210094200

Demandante: Cooperativa Nacional de Servicios de Cobranzas y Comercialización
“COOPCRESER”

Demandado: Enrique Segundo Torres Sequea y Edelmira Dolores Bustamante de la Cruz

Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal electrónica de la parte demandada, observando el despacho judicial que, si bien es cierto que, anteriormente la apoderada había remitido soportes documentales alegando la práctica de la diligencia en cuestión mediante la remisión de citatorios y avisos de conformidad a los arts. 291 y 292 del C.G.P., la profesional aporta posteriormente nuevos documentos que evidencian realmente el cumplimiento del trámite de notificación, en virtud de la remisión del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos, en observancia de las exigencias legales contenidas en el art. 8 de la Ley 2213 del 2022.

En este sentido, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

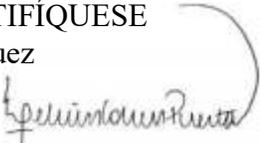
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$550.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 01-03-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5511992e1dac71d854ac1123b9dbbe30b7ff55142720995f336dcb9676c0e0**

Documento generado en 28/02/2023 10:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210101200

Demandante: Cooperativa Procoop

Demandado: Leonardo Andrés Patiño Gonzalez

Decisión: Ordena estar a auto anterior sobre medidas cautelares

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando el decreto de medida cautelar de embargo de salario en contra de la parte demandada. Una vez revisada la solicitud de la referencia, observa el despacho judicial que, el decreto de la cautela objeto de estudio no resulta viable, en consideración a la idéntica relación existente entre la medida pretendida con la decretada por esta agencia judicial en virtud de auto de fecha 11 de marzo del 2022, tratándose inclusive de la misma entidad pagadora que fue notificada mediante remisión electrónica del oficio de fecha 18 de abril del 2022 emanado por este ente judicial; por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Estar al auto de marzo 11 de 2022 toda vez que en el mismo ya se resolvió sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 01-03-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2e5c8a8061910275c8cc637bcd439b1452d855a5cdfc03a738c8fb3188ea73**

Documento generado en 28/02/2023 10:39:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210101200

Demandante: Cooperativa Procoop

Demandado: Leonardo Andrés Patiño Gonzalez

Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de la parte demandada de conformidad al art. 8 del Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por la apoderada evidencian el cumplimiento del trámite de notificación, en virtud de la remisión del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos.

En este sentido, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

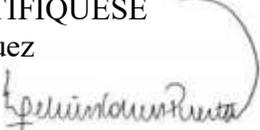
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 01-03-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Melvin Munir Cohen Puerta

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1acee7e6d2660e63f39e5803c2a838bbb4782667c9e7d0f2626c1e88fd5649c**

Documento generado en 28/02/2023 10:39:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220028100

Demandante: Delfina Ariza Escobar

Demandado: Jorge Luis Escorcía Ríos

Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal física de la parte demandada, de conformidad a los arts. 291 y 292 del C.G.P., observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por la apoderada evidencian el cumplimiento en debida forma del trámite de notificación mediante la remisión física del mandamiento de pago.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 580.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 01-03-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df094fe6375387ae812ae3dde52ecc07890f733216a1c057926e0b315376e67**

Documento generado en 28/02/2023 10:38:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220028100

Demandante: Delfina Ariza Escobar

Demandado: Jorge Luis Escorcía Ríos

Decisión: Requerir al pagador

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante envía memorial solicitando requerir al pagador de la entidad COOPERATIVA LECHERA COOLECHERA, con el objetivo que rinda informe acerca del cumplimiento de la medida cautelar de embargo de salario decretada por este despacho judicial en providencia de fecha 02 de mayo del 2022 en contra de la parte demandada, además de advertir acerca de las sanciones penales y civiles por el incumplimiento de la orden judicial impartida.

Constata este juzgado que obra respuesta de fecha 16 de junio del 2022 remitida por la entidad pagadora en cita, por medio de la cual, informan el registro de cautela de embargo y salario decretada por el JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA al interior del proceso ejecutivo identificado con Rad. 080014189017202100170000, razón por la cual, se abstienen de efectuar el registro de la medida cautelar decretada por este juzgado, prueba de lo cual, se relaciona la siguiente captura de pantalla:

El porcentaje ordenado por embargar ya está previamente embargado, conforme con la orden dada por el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, adelantado por el señor **CLEMENTE JIMÉNEZ MORENO**, bajo el radicado 08-001-41-89-017-2021-00170-00.

Dado lo anterior, no es posible dar cumplimiento a lo ordenado.

En estos términos, si bien es cierto que, la entidad pagadora manifiesta la improcedencia de efectuar el registro de una nueva medida cautelar respecto al salario de la parte demandada, dada la existencia de una cautela de igual naturaleza decretada con anterioridad; la entidad pagadora no brinda mayor información que justifique tal actuación, habida cuenta que, no especifica si el salario devengado por el trabajador es suficiente o no para la coexistencia de las 2 cautelas decretadas, cuya concurrencia podría ser posible en caso de tratarse de un salario con el potencial suficiente para garantizar el cumplimiento de las medidas cautelares, con los límites legalmente establecidos a favor del trabajador.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese sentido, el ordenamiento jurídico colombiano establece que existen mecanismos mediante los cuales se busca la protección de los derechos de las partes, donde el aparato judicial revestido de disposiciones legales aprovisiona al juez de facultades y poderes para hacer cumplir sus órdenes, por lo tanto, es el Estado, como organización política y socioeconómica, en cabeza de quien está el deber de garantizar el ejercicio y goce de dichos derechos, además de evitar que las personas naturales que lo representan al ejercer sus funciones, los lesionen o pongan en peligro. De allí que el artículo 593 del C.G. del P. disponga que: *“la inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en ese artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”*

Luego entonces, el aparato judicial debe responder a los particulares que acuden a éste como mecanismo jurídico y civilizado en la resolución de conflictos. De ahí que el ordenamiento jurídico revista de poderes al juez para hacer cumplir sus órdenes, establecidas en el artículo 44 del C.G. del P., que regula los poderes correccionales del juez, aunado a que el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal, consagra el delito de fraude a Resolución Judicial indicando que: *“El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*; por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al pagador o quien haga sus veces, de la entidad COOPERATIVA LECHERA COOLECHERA, para que, informe de manera clara, precisa y concisa las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden cautelar de embargo de salario decretada por esta agencia judicial en virtud de auto de fecha 02 de mayo del 2022, en contra del demandado JORGE LUIS ESCORCIA RÍOS identificado con C.C. 1.129.530.434.

SEGUNDO: En el evento de ser legalmente posible la concurrencia de las 2 medidas cautelares de embargo de salario decretadas, en atención a la naturaleza de las medidas y el salario mínimo vital del demandado, orden de prelación y monto del salario y emolumentos devengados por el demandado; sírvanse dar cumplimiento a la orden cautelar proferida por este despacho en virtud de auto de fecha 02 de mayo del 2022, en contra del demandado JORGE LUIS ESCORCIA RÍOS identificado con C.C. 1.129.530.434.

TERCERO: Prevéngasele al Pagador o quien haga sus veces, de la entidad COOPERATIVA LECHERA COOLECHERA, acerca de la responsabilidad solidaria que le



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

podría asistir respecto a las cantidades no descontadas, en caso de ser evidenciado un incumplimiento injustificado de la orden cautelar proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 01-03-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e45cd60802fa33bb1a1adbbba323a0c4367be0839db3adac4faa097c70e9ce**

Documento generado en 28/02/2023 10:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 080014189014-2023-00130-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO
“COOPHUMANA”, NIT 900.528.910-1

Demandado: ANA MODESTA MANCILLA ESCALANTE. C.C. 45.506.031.

Decisión: Inadmisión demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$ 14.945.568 por concepto de capital contenido en el Pagaré desmaterializado No. 9071154 que instrumentaliza la obligación a cargo del extremo pasivo, más la suma de \$ 1.838.305 por concepto de intereses corrientes o de financiación dejados de cancelar desde el 25 de agosto de 2021 **hasta el 23 de marzo del 2022, (se destaca)**, más intereses moratorios.

Concita la atención del despacho, al estudiar el título valor base de recaudo ejecutivo de la actora, que tiene fecha de **vencimiento el 18-02-2022, (ver imagen del título digitalizada)**, asimismo, manifiesta la actora en el hecho 7º de su libelo genitor, que el plazo para el cumplimiento de la obligación esta vencido desde el 25 de agosto de 2021, y dentro de sus pretensiones (3º) pide se libre mandamiento ejecutivo por intereses de financiación hasta el día 23 de marzo de 2022, existiendo para esta agencia judicial, una dicotomía en cuanto a la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha del periodo de los intereses de financiación que pretende ejecutar.

En consecuencia, la parte actora deberá subsanar la demanda teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de la demandada,
- 2.- La parte actora deberá aclarar y precisar con exactitud el hecho séptimo de su libelo en cuanto al vencimiento de la obligación.
- 3.- La parte actora deberá aclarar y precisar la pretensión tercera de su libelo que debe guardar correspondencia con los fundamentos fácticos del mismo, falencias que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.- Aclarar y precisar el hecho séptimo de su libelo en cuanto al vencimiento de la obligación a cargo del extremo pasivo.
- 1.3.- Aclarar y precisar el periodo de tiempo en que se causaron los intereses de financiación que pretende ejecutar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 01-03-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a68a9649b40e231c08a7a720d5801dcb365d2a1b286655b19984d4b01eaec24**

Documento generado en 28/02/2023 10:39:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220078200

Decisión: Rechaza demanda por no subsanar

CONSIDERACIONES

En armonía con el artículo 90 del CGP, por auto de fecha 08 de noviembre del 2022, notificado por estado del 09 de noviembre del 2022, se inadmitió el libelo en puntos específicos, so pena de rechazo, frente a lo cual, la parte ejecutante se abstuvo de subsanar la demanda en los puntos requeridos por este despacho, por lo tanto, el Juzgado,

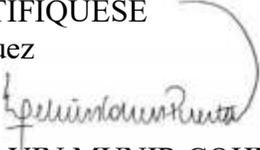
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

SEGUNDO: Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

NOTIFÍQUESE

El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 01-03-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0179f43e83293fcdf34ee3dd9a818b75ce93fe193fa24a3887d9d9d6202b15b1

Documento generado en 28/02/2023 10:38:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220081700

Decisión: Rechazar demanda por no subsanar

CONSIDERACIONES

En armonía con el artículo 90 del CGP, por auto de fecha 06 de octubre del 2022, notificado por estado del 07 de octubre del 2022, se inadmitió el libelo en puntos específicos, so pena de rechazo, frente a lo cual, la parte ejecutante se abstuvo de subsanar la demanda en los puntos requeridos por este despacho, por lo tanto, el Juzgado,

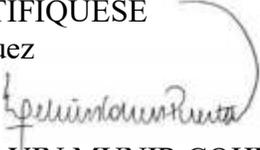
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

SEGUNDO: Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

NOTIFÍQUESE

El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 01-03-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3d41b1ee17535c10ecd2f1fa03b34e49d749ae377b9be70fd1422b9ba5a1f1**

Documento generado en 28/02/2023 10:38:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>